

**PATRIMONIO AUTÓNOMO COLOMBATES
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N° 002 DE 2020**

RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE REQUISITOS HABILITANTES

En el marco de la Licitación Privada Abierta N° 002 de 2020, cuyo objeto es: **REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “Construcción de puente vehicular sobre el Río Ortega Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca”** dentro del término establecido conforme el cronograma definido para el presente proceso, fueron recepcionadas las siguientes observaciones por medio del correo electrónico habilitado para tal fin, respecto del informe de requisitos habilitantes publicado por esta Entidad en fecha cinco (05) de octubre de 2020.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

CONSORCIO PROJEKTA – TERRA

Una vez conocido el documento Informe Final de Evaluación Requisitos Habilitantes publicado el día 5 de octubre de 2020, dentro de la licitación privada abierta de la referencia, nos permitimos realizar las siguientes observaciones y o aclaraciones:

- 1. Adjuntamos los documentos de la contadora pública XIOMARA ALEJANDRA CAMACHO VERGARA, solicitamos respetuosamente a la Entidad que al tratarse de un criterio no puntuable y al estar inicialmente informado en nuestra propuesta ya que se trata de los documentos de la persona que suscribe la información financiera de TERRA INGENIEROS CIVILES, acepte los documentos teniendo en cuenta que se trata de un defecto subsanable y no puntuable para el oferente, corregible además dentro un plazo que no excede el día de la adjudicación del proceso. En relación con la oportunidad de subsanar, si bien está vigente la posibilidad de que se haga dentro del término indicado por la entidad, esto no quiere decir que la oportunidad de subsanar no exista en un periodo adicional a la evaluación inicial, como lo sería en la etapa de observaciones al informe final de evaluación e incluso hasta antes de la adjudicación, más al tratarse de un criterio habilitante no puntuable que en nada mejora nuestra propuesta y que si permite sanar posibles vicios o falencias en cualquier proceso de adjudicación*

RESPUESTA: De acuerdo con la observaciones presentadas y con base en el estudio realizado por el Comité evaluador respecto de los documentos allegados por el oferente dentro de la subsanación, se evidencia que efectivamente se incurrió en omisión respecto de la documentación requerida en el informe de requisitos habilitantes publicado por esta Entidad en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020. Ahora bien, frente a lo manifestado por el oferente es claro que se pretende continuar habilitado sin el lleno total de los requisitos exigidos dentro de los términos de referencia, los cuales fueron previamente aceptados mediante la suscripción de la Carta de presentación (Anexo N° 3) la cual describe de forma expresa en su numeral primero (1):

“(...)

Que conozco los Términos de Referencia de la presente convocatoria, sus adendas e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos

(...)”

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la documentación requerida y no allegada por el oferente, se encuentra plenamente establecida dentro de los términos de referencia en su numeral **5.2.4. Fotocopia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios**, el cual hace parte de los requisitos habilitantes y por ende son de estricto cumplimiento por parte de los oferentes y que su presentación debía realizarse dentro de los términos establecidos para tal efecto y como se indica en el cronograma del proceso, por lo que su presentación, posteriormente, no es viable ni admisible.

Por último, es preciso mencionar que habilitar una propuesta que no cumple con la totalidad de los requisitos habilitantes permitiría sobrepasar los principios de transparencia e igualdad debido a que no se estaría evaluando bajo el mismo racero a todos los oferentes participantes; esto, en virtud de lo establecido en el numeral 2.2 Principios orientadores:

“De acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública deberán aplicar en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Por lo anterior, los procesos mediante los cuales se contratan los bienes y servicios necesarios deben realizarse respetando los principios de economía, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia, transparencia y pluralidad de proponentes”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar los principios de igualdad y selección objetiva, el comité evaluador determina que el oferente no cumple con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia, teniendo en cuenta que no allegó la totalidad de los documentos requeridos dentro del plazo dispuesto para tal fin y en consecuencia configura de este modo las causales de rechazo dispuestas dentro del numeral **4.5 Causales de rechazo**, literales a y o. los cuales rezan lo siguiente:

“(...)

CAUSALES DE RECHAZO

- a. *No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas.*
- o. *Si dentro del plazo otorgado para subsanar los requisitos habilitantes, el proponente no lo hiciera o subsane de manera errónea y que con los soportes existentes no cumpla con los requisitos habilitantes.*

(...)”

Por lo tanto, el comité evaluador determina mantener en firme el informe de requisitos habilitantes publicado.

- 2. En cuanto a la aclaración sobre el contrato S.O.P.M 021 del 2000 con número de orden 3 en nuestra propuesta, no queda claro en que sentido la entidad solicita “aclarar al oferente dentro del alcance donde da cumplimiento con los requisitos establecidos en los TDR”, el contrato es una interventoría a la construcción de un paso a desnivel urbano, el paso a desnivel forma parte de la definición del concepto Puentes vehiculares y/o viaductos establecido por el INVIAS, entidad oficial principal en lo concerniente a la infraestructura vial para el país, definiendo Puentes vehiculares y/o viaductos como “se entiende por puente vehicular y/o viaducto, aquella infraestructura del transporte en concreto, acero o mixto compuesta por infraestructura y superestructura, cuya finalidad es permitir la continuación de la circulación de automóviles (carros, buses, camiones, autobuses) en condiciones de continuidad en el espacio y el tiempo, con niveles adecuados de seguridad y de comodidad, permitiendo pasar obstáculos, como ríos, quebradas, otras vías, carreteras, y vías férreas, que permite atravesar un accidente geográfico (río o depresión) o paso a desnivel para el paso de vehículos”; por lo que nuestro contrato clasifica en la interventoría a la construcción de puentes y/o viaductos. Finalmente, en los documentos aportados con nuestra oferta se puede evidenciar que más de la mitad del presupuesto ejecutado en obra corresponde a estructuras como se muestra en el aparte del acta de recibo definitivo de obra aportado*

RESPUESTA: Si bien el oferente presenta la argumentación para la admisión del contrato, de conformidad con la respuesta anterior, es claro que el oferente se encuentra rechazada por lo que no es posible su evaluación en cuanto a los requisitos ponderables.

- 3. En cuanto a la respuesta dada por la entidad respecto a la claridad solicitada sobre la nota del numeral 6.1.1.3, es totalmente claro que el CONSORCIO ORTEGA AIJ no tiene rechazo técnico respecto al numeral 5.3.1.1, sin embargo, nuestra observación es respecto al numeral 6.1.1.3 CÁLCULO PROMEDIO DE FACTURACIÓN MENSUAL INTEGRANTE PLURAL (CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL), a nuestro entender al momento de aplicar la fórmula para obtener el PFMTi no se podría realizar dicha evaluación al proponente puesto que ningún integrante tiene una participación igual o superior al 60% como lo expresa la nota del numeral 6.1.1.3. ¿Es correcta nuestra apreciación? En caso contrario estamos ante una situación en que los términos de referencia inducen al error de los proponentes y dificulta que los criterios de evaluación y puntaje sean claros, justos y certeros para todos los proponentes, en especial para el caso de las estructuras plurales en donde hay que tener en cuenta una combinación de contratos que no solo se ajusten al PO del proceso afectado por un porcentaje que dictamina la TRM sino que también se ajusten a la totalidad de los numerales respecto a la evaluación de la experiencia, incluida la nota del numeral 6.1.1.3 en donde se nos pide tener en cuenta que el proponente que aporte la mayor experiencia en SMMLV debe tener una participación superior al 60% en la figura plural para poder aplicar la fórmula allí presentada.*

RESPUESTA: En cuanto a lo indicado por el oferente es importante precisar que los términos de referencia y sus anexos deben entenderse en su integralidad, ya que si bien, en el numeral 6.1.1.3 existe un error de digitación, en los demás numerales donde se identifica la condición se establece el porcentaje de 40% de conformidad con los lineamientos del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así mismo, no resulta cierto lo manifestado por el oferente donde indica que para el caso de las estructuras plurales no se tiene claro el requisito solicitado y dificulta su evaluación, ya que desde el numeral 5.1.3.2 Documento de conformación de consorcios o uniones temporales se indica que:

“En casos de Consorcios o Uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias específicas de los integrantes que lo integran. El integrante que acredite la mayor experiencia requerida, para efectos del promedio de facturación mensual total (PFMTc), calculada y expresada como el PFMTi de los contratos acreditados de cada integrante en términos de SMMLV, comparada con cada uno de los demás integrantes, debe tener una participación en el Consorcio o Unión temporal igual o mayor al 40%.”

Así mismo, en varios apartes se identifica el requisito solicitado, incluyendo el numeral 6.1.1 Experiencia del Proponente:

“ASÍ MISMO, EN EL CASO DEL PROPONENTE PLURAL EN EL QUE EL INTEGRANTE QUE ACREDITA LA MAYOR EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EFECTOS DEL PROMEDIO DE FACTURACIÓN MENSUAL TOTAL (PFMTc), CALCULADA Y EXPRESADA COMO EL PFMTi DE LOS CONTRATOS ACREDITADOS DE CADA INTEGRANTE EN TÉRMINOS DE SMMLV, COMPARADA CON CADA UNO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES, Y CUYA PARTICIPACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL SEA MENOR AL CUARENTA (40%) POR CIENTO, OBTENDRÁ UNA CALIFICACIÓN DE CERO (0,0) PUNTOS Y LA PROPUESTA SERÁ CONSIDERADA COMO NO HÁBIL TÉCNICAMENTE.”

Finalmente, se evidencia que fue un error involuntario de digitación dentro de los términos y que no genera ningún tipo de dificultad la evaluación entendiéndose que en la integralidad del documento se aclara el requisito.